



**OPINION SOBRE EL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA JURIDICA PÚBLICA DE LA IGLESIA CATÓLICA (ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 146, INCISO “C” DEL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN).**

**SUMARIO:** I. Introducción. II. El Estado Argentino y la Iglesia Católica: 1) Actual Regulación Constitucional. 2) Actual Regulación en el Código Civil Argentino. III. La Iglesia Católica en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial. IV. El artículo 146 del proyecto de Código Civil y Comercial frente a los Derechos Humanos constitucionalizados: 1) El Pacto Internacional de Derechos Humanos. 2) Informes del Comité de Derechos Humanos respecto de Argentina. 3) El informe de la Relatoría especial sobre la libertad de religión o de creencias. V. Conclusiones y propuesta.

**Autores:** Pablo Octavio Cabral (DNI 23.595.450) y Juan José Pinzás (DNI 28.868.107) –en representación de **Abogados por la Justicia Social (AJUS), La Plata, Berisso y Ensenada.**-

**I. Introducción. -**

La presente ponencia ante la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación la efectuamos como integrantes del colectivo **Abogados por la Justicia Social (AJUS) de La Plata, Berisso y Ensenada**<sup>1</sup>, cuyos miembros trabajamos activamente en el campo jurídico por la profundización de las transformaciones llevadas a cabo por el proyecto político liderado por nuestra Presidenta, **Cristina Fernández de Kirchner**. En tal condición queremos poner en discusión la naturaleza de persona jurídica pública que el

---

<sup>1</sup> **AJUS (abogados por la Justicia Social), La Plata, Berisso y Ensenada** nació como agrupación de abogados militantes del Proyecto Nacional y Popular iniciado en la Presidencia de Néstor Carlos Kirchner y continuado por nuestra actual Presidenta, entendiéndose que el derecho es una herramienta útil cuando se encuentra en manos del Pueblo y se materializa en la concreción de los derechos económicos, sociales y culturales.

**AJUS, La Plata, Berisso y Ensenada.**  
**(Abogados por la Justicia Social)**

Proyecto de Código Civil y Comercial (en adelante “Proyecto”) le otorga a la Iglesia Católica.

El uso del derecho por la derecha es tradicional, y no hace falta recurrir a Carlos Marx<sup>2</sup> –para quien el derecho es una superestructura que refleja las relaciones económicas del sistema capitalista- ni al filósofo posmoderno Michel Foucault<sup>3</sup> –quien dismanteló la invisible trama de vínculos entre el poder y la verdad- para entender que el uso de las formas jurídicas obedece a las relaciones de fuerzas entre sectores sociales opuestos y en permanente pugna, en la que prima la concepción de aquel que logra imponerse y desde el poder decir el derecho verdadero (y por ello válido). Dicho con otras palabras, el derecho es un instrumento al servicio de los económicamente poderosos.

Althusser, en su libro sobre ideología y aparatos ideológicos del Estado, nos ayuda a comprender que la viabilidad de una interpretación del derecho, no dependerá sólo del texto de la constitución o las leyes, sino del éxito que logre el discurso en la lucha -en un terreno ideológico- por el predominio en la construcción de la significación de su sentido. Ahora esto no implica desconocer el carácter emancipador del derecho y un ejemplo de ello son los logros que en materia de ampliación de derechos e inclusión social alcanzamos en los últimos ocho años. En esta línea de utilización del derecho como herramienta de transformación ideológica de la realidad social se enmarcan los cambios del ordenamiento jurídico promovidos y concretados por nuestro Gobierno nacional que –de diversas formas- han generado mayor inclusión social y menor discriminación, todo ello en respeto de los derechos humanos fundamentales que sostienen los cimientos de nuestra sociedad democrática y participativa.

Convencidos de ello, y en el marco de una construcción colectiva de sentido, canalizada en este caso a través del procedimiento participativo que aquí utilizamos, quisiéramos efectuar una crítica concreta al artículo 146 del Proyecto de Código Civil y Comercial que caracteriza como persona jurídica pública a la Iglesia Católica. Consideramos que tal incorporación -al igual que lo hace el actual artículo 33 del Código Civil vigente- mantiene una discriminación odiosa respecto de otras religiones y vulnera disposiciones de la Constitución Nacional, así como desconoce específicas regulaciones de normas de derechos humanos del ámbito internacional tan obligatorias como aquella.

---

<sup>2</sup> **Marx, Carlos**; Obras Completas.

<sup>3</sup> **Foucault, Michel**; “*La verdad y las formas jurídicas*”, Gedisa, Barcelona, 1998.

Adelantando la conclusión del presente documento, nuestra propuesta se encamina a lograr que el artículo 146 del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación se modifique eliminando su tercer inciso que incluye entre las personas jurídicas públicas a la Iglesia Católica. Esto no implica desconocer la participación de la Iglesia Católica en la construcción histórica de nuestra nación<sup>4</sup>, ni atender en manera alguna contra las personas que profesan tal creencia, sino –por el contrario- buscamos que el Estado, reconozca en un contexto de igualdad y no discriminación, a todas las religiones y credos, sin diferenciar injustificadamente entre ellos.

## **II. El Estado Argentino y la Iglesia Católica.-**

### **1) Actual Regulación Constitucional.**

La Constitución Nacional sancionada en 1853, contenía diversas normas que aludían a la relación entre el Estado y la Iglesia Católica que además de establecer que el gobierno federal debía sostener el culto católico (art. 2 CN), exigía que el Presidente de la República debía pertenecer a la comunión católica (art. 76), mandaba al Congreso a promover la conversión de los indios a dicho culto (art. 67, inc. 15) y regulaba el ejercicio del patronato nacional al atribuírselo al Presidente de la República (art. 86, inc. 8 y 9).

Asimismo el art. 14, junto con el art. 19, constituye la piedra angular del sistema liberal adoptado por la constitución histórica 1853/60 y son la expresión y consagración normativa del respeto a la libertad y dignidad de la persona.<sup>5</sup>

El texto constitucional –en el citado art. 14- reconoce el derecho de profesar libremente el culto al que se pertenece. Es decir, en su aspecto positivo, el derecho de realizar todos los actos externos de reverencia, homenaje, veneración y participación en la liturgia religiosa y, en su aspecto negativo, el derecho a no ser obligado a compartir

---

<sup>4</sup> Ver. **José Ignacio García Hamilton** “*El autoritarismo hispanoamericano y la improductividad* (1998) Buenos Aires: Sudamericana; **Verbitsky, Horacio**, “*Doble Juego. La Argentina Católica y Militar*”, Editorial Debolsillo, Buenos Aires, 2007; “*Cristo vence. La iglesia en la Argentina. Un Siglo de historia política. Tomo I*”, Editorial Sudamericana; “*La violencia evangélica. Historia política de la Iglesia Católica. Tomo II. De Lonardi al Cordobazo*”, Editorial Sudamericana, “*Vigilia de armas. Historia política de la Iglesia Católica, Tomo III, Del Cordobazo de 1969 al 23 de marzo de 1976*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2009; **Rubén Dri**, “*La hegemonía de los cruzados. La Iglesia Católica y la Dictadura Militar*”, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2011; **Fernando C. Urquiza**, “*Iglesia y Neoliberalismo. La Iglesia Católica argentina ante las reformas de la década de 1990 y el inicio de una nueva relación con la sociedad*”, Editorial Biblos, Tesis, Buenos Aires, 2010;

<sup>5</sup> Ver. **María Angélica Gelli**, “*Constitución Comentada*”, Tomo I, pág. 83.

**AJUS, La Plata, Berisso y Ensenada.**  
**(Abogados por la Justicia Social)**

ceremonias religiosas de cualquier credo y a que la no pertenencia religiosa no genere algún efecto jurídico discriminatorio.

Aún cuando el derecho a profesar libremente el culto se reconoce a los habitantes, y entre estos se encuentran los extranjeros que no ingresaron clandestinamente al país según doctrina de la Corte Suprema, el art. 20 de la Constitución Nacional asegura expresamente aquel derecho a los extranjeros. Esta sobreabundancia constitucional va en línea con el objetivo de atraer inmigración a la República Argentina respetando las diferentes opciones religiosas (art. 25) y con el pensamiento político de Juan Bautista Alberdi, quien, sosteniendo la conveniencia social del teísmo, al mismo tiempo defendió la utilidad de la tolerancia religiosa.<sup>6</sup>

Nuestro derecho constitucional reconoce la libertad religiosa. Aún cuando el art. 14 parece enfocar el aspecto “externo” de esa libertad, porque menciona el derecho a profesar libremente el culto, interpretamos que, como base previa a la libertad de cultos, admite implícitamente la libertad de “conciencia”, que por otra parte de apoya en el artículo 33 de la CN.

La reforma integral realizada en 1949 no alteró sustancialmente la relación del Estado con la Iglesia establecida en el primer texto constitucional, situación que fue modificada con la sanción de la ley por la que se llamó a una reforma constitucional para revistar esta cuestión. El marco de la posibilidad de reforma se desactivó con el golpe militar al Gobierno del General Perón, apoyado por la institución eclesiástica nacional.

Hoy, la Constitución reformada en 1994, al eliminar los artículos arriba citados, sólo dejó como norma que refiere a esta cuestión su artículo segundo que dispone que “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano“. Así la doctrina nacional es conteste en afirmar que el sostenimiento del culto católico dispuesto por el artículo 2 no implica que nuestra Constitución lo haya adoptado como religión oficial del Estado.<sup>7</sup>

## **2) Actual Regulación en el Código Civil Argentino.**

---

<sup>6</sup> Ver. **María Angélica Gelli**, “*Constitución Comentada*”, Tomo I, pág. 174.

<sup>7</sup> Ver **Humberto Quiroga Lavié**; “*Constitución Nacional Comentada*”, Editorial Zavallia, Buenos Aires, 2000, pág. 18 y sgtes. Este sostenimiento económico implica que en Argentina, los obispos ordenados antes de 1994 reciben un haber salarial y luego jubilatorio, asignado y pagado directamente por el Estado, equivalente al de un juez de primera instancia (aproximadamente 1300 euros mensuales).

**AJUS, La Plata, Berisso y Ensenada.**  
**(Abogados por la Justicia Social)**

El texto original del Código Civil –redactado por Dalmacio Vélez Sarfield- no distinguía entre personas jurídicas de derecho público y de derecho privado, receptando la clasificación de Freitas que dividía las personas jurídicas según el modo de su existencia, en personas de existencia necesaria y personas de existencia posible.<sup>8</sup>

Las personas de existencias necesarias se regulan por el derecho público, y su existencia no depende, en consecuencia, de las normas del derecho privado.

Con la reforma del Código realizada por ley 17.711, se clasifica a las personas jurídicas en aquellas de carácter público o privado, siendo las primeras el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios; las entidades autárquicas y, por último, la Iglesia Católica.

El artículo 33 quedó entonces redactado de la siguiente forma: *“Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público: 1ro. El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios; 2do. Las entidades autárquicas; 3ro. La Iglesia Católica; Tienen carácter privado: 1ro. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar; 2do. Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.”*<sup>9</sup>

Esta redacción ha sido criticada por la doctrina civilista y administrativista, ya que al regular las personas jurídicas públicas da tratamiento promiscuo a aquellas que son personas estatales con aquellas que no lo son. Es decir, da tratamiento, junto con personas jurídicas estatales, a la Iglesia Católica, sin incorporar otras tantas personas jurídicas públicas no estatales cuya existencia abunda en nuestro ordenamiento jurídico nacional y provinciales.

Por lo tanto puede señalarse -que en el actual código- como en el proyecto de reforma tiene un defecto grave, pues establece que “Tienen carácter público” 1) El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios 2) Las entidades autárquicas 3) La Iglesia Católica. Quedando mezcladas de esta forma las personal jurídicas de carácter

---

<sup>8</sup> Art. 33 del Cód. Civil: “ “.

<sup>9</sup> El artículo 34 agrega que: *“Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior”*

**AJUS, La Plata, Berisso y Ensenada.**  
**(Abogados por la Justicia Social)**

público estatal, con la Iglesia Católica, que no tiene tal carácter, olvidando además que existen otras personas jurídicas de carácter público no estatal.

La doctrina administrativa actual reconoce la existencia de dos clases de personas jurídicas de carácter público: las estatales y las no estatales.<sup>10</sup>

La iglesia católica -como se ve a todas luces- no es personal estatal, no es un organismo del Estado, no integra la organización política de la Nación, ni constituye un poder político, además, porque no desempeña funciones “administrativas”. Si bien antaño la Iglesia cumplió tareas de esta índole (inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones), actualmente eso no ocurre.<sup>11</sup>

En un principio las personas publicas se constituyeron bajo formas jurídicas de Derecho Publico, caracterizadas por el ejercicio de poderes publico y cuya regulación es el Derecho Administrativo; por otra parte, el Estado reconoció el ejercicio de poderes públicos en personas no estatales (Colegios Profesionales o concesionarios de servicio públicos), siendo los criterios preponderantes que permiten configurar el concepto de personas de carácter publico las siguientes: su creación por acto estatal, su fin publico, sus potestades estatales y, por ultimo, el control de Estado.<sup>12</sup> Resulta evidente que la Iglesia Católica o cualquier otra no cumple con ninguno de los requisitos ut supra señalados para su configuración como persona de Derecho Publico.<sup>13</sup>

Por otro lado, este criterio sobre sujetos públicos y privados es relevante por el régimen jurídico aplicable, esto es, el Derecho Publico o Privado, en otros términos, qué normas debemos aplicar a su personal, recursos económicos, bienes, contratos y actos.

En efecto, el régimen en vigor es inconveniente, por cuanto las demás iglesia, confesiones o comunidades religiosas deben inscribirse en un registro obligatorio en el

---

<sup>10</sup> Conf. Marienhoff, Tratado, cit, I nº 99 p. 351

<sup>11</sup> Conf. Marienhoff, Tratado, cit I p. 565.

<sup>12</sup> Carlos F. Balbin Tratado de Derecho Administrativo T II p. 57

<sup>13</sup> En agosto de 2009 comenzó la discusión parlamentaria, en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la Cámara de Diputados, de una iniciativa legal que busca reemplazar la normativa vigente sobre libertad religiosa, que data de 1977, promulgada en tiempos de la dictadura militar. El proyecto de Ley de Libertad Religiosa fue presentado a fines de 2008 por la diputada Cynthia Hotton, representante de las Iglesias evangélicas, quien aseguró que había sido redactado tomando como base los numerosos proyectos de ley que se han trabajado en los últimos años desde distintos sectores religiosos, como así también una iniciativa que desde hace seis años prepara la Secretaría de Culto de la Nación. En la discusión participaron autoridades de distintas instituciones religiosas del país, junto con importantes catedráticos. El objeto del proyecto es igualar a todas las religiones legalmente reconocidas en el país, y otorgarles igualdad de derechos y obligaciones. Respecto a la Iglesia Católica, se reconoce la totalidad de los tratados suscritos con la Santa Sede y todos los derechos adquiridos oportunamente por ésta

ámbito de la Secretaria de Culto de la Nación, inscripción cuya denegatoria o cancelación les impide algo tan grave como la posibilidad de actuar en todo el territorio nacional<sup>14</sup>. La Iglesia católica es la única que tiene personería jurídica publica reconocida por el Código Civil –además de su status constitucional de preferencia (sostenimiento del culto art. 2 CN) siendo la única confesión religiosa que firmo acuerdos (vía Santa Sede) con el Estado Nacional-, generando esta situación un estado de total desigualdad con todas la demás religiones que se profesan en el país, en fragante contraposición con los tratados de Derechos Humanos, con jerarquía Constitucional, que consagran la igualdad religiosa.

El siguiente problema que inmediatamente se suscita es el reclamo que va más allá del reconocimiento (y que en última instancia tiene relación con la libertad religiosa), y que es la demanda de igualdad religiosa. Sí lo es, al menos psicológicamente para muchos, la igualdad. Muchos grupos minoritarios (particularmente las iglesias evangélicas y pentecostales), arrastran un sentimiento de ser discriminadas o relegadas, sea institucionalmente, sea sus miembros en forma individual. No aceptan los “privilegios” que históricamente tiene la Iglesia Católica, y pretenden una igualación con ella.<sup>15</sup>

### **III. La Iglesia Católica en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial.**

El Proyecto de Código Civil y Comercial dispone, al tratar sobre las personas jurídicas (Libro Primero Parte General; Título 2: Persona Jurídica; Capítulo 1: Parte General; Sección 2: Clasificación), que:

“ARTÍCULO 146.- **Personas jurídicas públicas.** Son personas jurídicas públicas:

- a) el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;

---

<sup>14</sup> El régimen fue creado por Decreto Ley 21.745 (15 de febrero de 1978 bajo gobierno militar)

<sup>15</sup> Juan G. Navarro Floria

c) la Iglesia Católica.”

“ARTÍCULO 147.- **Ley aplicable.** Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.”

Antes de avanzar en las apreciaciones de los alcances de estas normas a la luz de la normativa constitucional y de protección internacional de derechos humanos, quisiéramos detenernos en otras cuestiones que se vinculan más con la arquitectura legal interna que con su contrastación con derechos fundamentales protegidos supra-legalmente.

¿Por qué normas se regirá entonces todo lo concerniente a las actividades, capacidades, organización, fines, etc. la Iglesia Católica?

A diferencia de los Estados (nacional, provincial, municipal) que se regulan por normas de derecho público que ellos sancionan en cumplimiento de obligaciones y funciones establecidas en la Constitución Nacional, la Iglesia católica se regirá por “*las leyes y ordenamientos de su constitución*”, tal como lo indica el artículo 147 del Proyecto de Código Civil y Comercial.

Surge entonces la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las leyes y ordenamientos que constituyen a la Iglesia Católica?

El ex ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **Carlos Barra**, en el tomo 2 de su Tratado de Derecho Administrativo dedicado casi en su totalidad a la Iglesia Católica, analiza si la Iglesia cuenta con una Constitución afirmando que: “*Toda organización devenida en ordenamiento debe contar con un plexo de normas básicas que establezcan los fines, la doctrina fundamental, el centro de poder y, siquiera, las bases de su estructura funcional. Desde este punto de vista, la Iglesia cuenta con su propia Constitución, que está dada por las normas de derecho divino... continuadas por el magisterio dogmático. Además, en cuanto a normas fundamentales, éstas también se encuentran en las emanadas del Papa y del Colegio Episcopal, aunque no en un texto único, como en el sistema americano y europeo continental, sino en diversos cuerpos normativos, en un sistema más cercano al modelo inglés... Con estos elementos*



*podemos concluir en que la Iglesia –en tanto que ordenamiento- posee una Constitución”.*<sup>16</sup>

En la obra de Alberto Bianchi, sobre la organización institucional de la Iglesia Católica, al dar las nociones generales sobre el derecho canónico, explica que sus fuentes son “*a) las leyes eclesiástica; b) la costumbre; c) los decretos generales y las instrucciones; d) los actos administrativos singulares y e) los estatutos y reglamentos.*”<sup>17</sup>

Como con detalle explica el Prof. Bianchi, todas estas fuentes provienen de la voluntad de las autoridades supremas de dicha institución (El Papa, el Colegio Episcopal, la Autoridad Suprema de la Iglesia, el Obispo Diocesano y los Jueces o Tribunales) que ejercen la llamada “Potestad del Régimen” que engloban las funciones legislativas, administrativas y judiciales.

Si como vimos y argumentamos el artículo 146 de Proyecto violenta el principio de igualdad y no discriminación, el artículo 147 permite que relaciones jurídicas que se desarrollan en nuestro suelo se encuentren regidas por un régimen normativo (derecho canónico) dispuesto fuera de nuestro país, cuyas leyes y reglamentos no se presumen conocidos por la población y el Estado nacional.

La diferencia entre la Iglesia Católica y los demás entes estatales dispuestos en el artículo 146, radica en que las leyes y ordenamiento jurídico que constituyen a éstos últimos no es otra cosa que el derecho público nacional, provincial y municipal, cuya construcción democrática, su conocimiento por parte de la población y su obligatoriedad derivada de su legitimidad de origen son características no compartidas por el derecho canónico. **El artículo 147 equipara el derecho canónico con el derecho público argentino.**

Otra cuestión que reviste importancia es que las decisiones que se toman en el ámbito normativo canónico –que como vimos constituye el conjunto de leyes y ordenamiento que el artículo 147 le reconoce a la Iglesia Católica- no son revisables por el Poder Judicial argentino. Es decir, este conjunto de normas de derecho canónico y las decisiones administrativas que en virtud de ellas se tomen, no son justiciables, por lo

---

<sup>16</sup> **Carlos Barra**, “Tratado de Derecho Administrativo”, Editorial, Buenos Aires, 200, Tomo II, página.

<sup>17</sup> Ampliar en Alberto Bianchi, “Organización institucional de la Iglesia Católica. Fuentes del derecho. Personas. El Papa. Funciones. El cónclave. El Colegio Episcopal. Los cardenales. La Curia Romana. Tribunales eclesiásticos.” Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003.

tanto esta sola circunstancia violenta las garantías procesales básicas que obligan a todo Estado a prever un sistema recursivo de todas las decisiones imperativas que puedan afectar los derechos o intereses de las personas. Existe un ámbito de arbitrariedad religiosa enclavado en un especial régimen jurídico público, que no se encuentra sujeto a revisión judicial ordinaria, privilegio que hoy por hoy no se reconoce a ninguna persona jurídica pública, estatal o no estatal.

El derecho de libre ejercicio de la religión no puede absolver a una persona del deber de obedecer una ley válida, neutral y de aplicación general por el sólo hecho de la que la ley prohíba una conducta que su religión prescribe.

#### **IV. El artículo 146 del proyecto de Código Civil y Comercial frente a los Derechos Humanos constitucionalizados.-**

La reforma constitucional del año 1994, le otorgo rango constitucional a los principales Tratados de Derechos Humanos, expresamente enunciados en el art. 75 inc. 22. El derecho de libertad religiosa y de culto –que abarca la posibilidad de elegir religión, cambiarla, profesarla en privado y en público, y manifestarla individual o colectivamente- se encuentra reconocido en el Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 14 de la Convención sobre Derechos del Niño.

De dicha normativa surge la imposición genérica a los Estados del deber de respetar, hacer efectivos los derechos y garantizarlos impidiendo que las políticas públicas o los ordenamientos jurídicos internos discriminen con base en la religión. Aquí hay que dejar en claro que el derecho a la libertad religiosa que se recoge en estos tratados de derechos humanos queda reconocido en forma exclusiva a las personas físicas y no a las iglesias o asociaciones culturales.

En consecuencia en lo referente a nuestro tema de análisis, si bien la libre profesión o ejercicio del culto es un derecho consagrado a nivel constitucional en la Argentina desde 1853, lo cierto es que a partir del año 1994 su tutela se ha visto fortalecida por el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa tal como esta plasmado en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Todo esto configura, una transformación sustancial que impacta en el derecho interno y entender que las condiciones de vigencia de los Tratados de Derecho

Humanos implica la interpretación que al respecto hagan de ellos los organismos internacionales es un tema de suma trascendencia.

Entre numeroso precedentes, la Corte Suprema Argentina al remitirse a la jurisprudencia internacional para resolver controversias en los casos concretos aludió, en *Ekmekdjian c/ Sofovich*, a la Opinión Consultiva 7/86, afirmando que en la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en “Giroldi”, a la opinión Consultiva 11/90 de esta Corte; en “Bramajo”, a la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Informe del Caso 10.035 República Argentina etc.<sup>18</sup>

En el tema que ahora nos ocupa, la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de los principales tratados de derechos humanos, tiene consecuencias directas en la promoción y protección de la libertad religiosa, entendida ahora como derecho humano fundamental, sustentado en la dignidad de la persona humana.

La garantías de estos derechos, reclamaba y reclama nuevos marcos e instrumentos legales que permitan hacerla efectiva y no el sostenimiento de normas que a todas luces provocan situaciones de total desigualdad entre las distintas religiones.

### **1) El Pacto Internacional de Derechos Humanos y la interpretación del Comité de Derechos Humanos.**

Como ya lo expresamos, la Argentina incorporó a través de su última reforma constitucional, entre otros documentos, al Pacto Internacional de Derechos Humanos a su ordenamiento jurídico reconociéndole jerarquía constitucional que garantiza la libertad de religión (artículo 18<sup>19</sup>) y el derecho a la no discriminación motivada en tales creencias (artículo 26<sup>20</sup>).

---

<sup>18</sup> María Angélica Gelli Constitución de la Nación Argentina Comentada t II p222

<sup>19</sup> PIDCyP; Art. 18:” **1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. **2.** Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. **3.** La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. **4.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su

## 2) Informes del Comité de Derechos Humanos<sup>21</sup> respecto de Argentina:

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes. Es obligación de todos los Estados Partes presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "*observaciones finales*". En dicho contexto el Comité ha emitido los siguientes informes sobre nuestro país en los que hizo referencia a la cuestión aquí tratada;

### a) Informe Inicial sobre Argentina (1990).

El Comité de Derechos Humanos examinó el informe inicial de la Argentina (CCPR/C/45/Add.2) en sus sesiones 952a, 955a y 956a, celebradas el 19 y el 21 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.952, SR.955 y SR.956).

Allí el órgano en cuestión tomó nota de lo siguiente: “224. *Respecto del artículo 18 del Pacto, miembros del Comité quisieron saber cuáles eran los procedimientos para el reconocimiento jurídico y el registro de religiones, cuántas religiones que no fueran la católica había registradas y, si una vez registradas, esas religiones tenían iguales derechos por la ley que la Iglesia Católica y si disfrutaban también de privilegios financieros; cuáles habían sido las consecuencias de la designación de la Iglesia Católica como persona jurídica pública; en qué forma podía reconciliarse, de hecho, la Ley No. 21.745 con el artículo 18 del Pacto; y si se había adoptado alguna disposición respecto de los objetores de conciencia.*”

Agregando que el Estado Argentino explicó que: “236. *En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 18 del Pacto, la representante dijo que en*

---

caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

<sup>20</sup> PIDCyP; Art. 26:” Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

<sup>21</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc>

**AJUS, La Plata, Berisso y Ensenada.  
(Abogados por la Justicia Social)**

*la Argentina había libertad de culto pero no igualdad. El Gobierno facilitaba ayuda financiera a la formación de miembros del clero católico y para apoyar a los obispos y atribuía un valor especial a la religión católica que era practicada por la mayoría de la población. Si bien la Iglesia Católica tenía preeminencia y gozaba de la condición jurídica de un órgano público corporativo mientras que a las demás religiones solamente se les permitía funcionar como asociaciones, no se trataba de una iglesia de Estado. Se estaban celebrando conversaciones con miras a conceder una condición jurídica especial a las religiones no católicas. En virtud de la Ley No. 21.745, se exigía a todas las instituciones y organizaciones religiosas no católicas que se registraran. En sí mismo, el registro era un procedimiento simple y una vez que un grupo estaba registrado se le permitía llevar a cabo sus actividades en cualquier lugar del país y podía pedir una exención de impuestos. Hasta la fecha, se habían registrado unos 2.730 grupos religiosos aproximadamente. Se había presentado al Congreso un proyecto de ley en el que se contemplaban reglamentos concernientes a los objetores de conciencia y el 18 de abril de 1989 la Corte Suprema había reconocido principio de que la obligación del servicio militar podía satisfacerse sin porte de armas. Se concedían exenciones del servicio militar en casos particulares a los estudiantes de los seminarios pertenecientes a los Testigos de Jehová que presentaran los certificados necesarios de las instituciones correspondientes.”*

En sus conclusiones del Informe inicial, el Comité expresó como observaciones generales de preocupación que “*Algunos miembros se refirieron también a... los privilegios de que disfrutaba la Iglesia Católica...*” (párrafo 241 de las Observaciones Generales).

*b) Tercer Informe Periódico sobre Argentina (2000).*

En sus sesiones 1883<sup>a</sup> y 1884<sup>a</sup> (CCPR/C/SR.1883 y 1884), celebradas los días 25 y 26 de octubre de 2000, el Comité examinó el tercer informe periódico de la Argentina (CCPR/C/ARG/98/3). En su 1893<sup>a</sup> sesión (CCPR/C/SR.1893), celebrada el 1º de noviembre de 2000, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

Allí manifestó que “*El Comité reitera su inquietud ante el trato preferencial, incluidas subvenciones financieras, que recibe la Iglesia Católica en comparación con otras confesiones, lo que constituye discriminación por razones religiosas en virtud del artículo 26 del Pacto.*” (párrafo 16).

Estas apreciaciones ponen en evidencia un trato preferencial a la Iglesia Católica y por ello discriminatorio respecto de las otras religiones -que viola disposiciones expresas del Pacto- entre las que se encuentra el reconocimiento de una personalidad jurídica de derecho público a la primera y de derecho privado –sujeto a autorización estatal- a los cultos restantes.

### **3) El informe del Relator Especial sobre la Libertad de Religión y Creencias.<sup>22</sup>**

El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias es un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a quien se le ha pedido que identifique obstáculos existentes e incipientes que impiden el goce del derecho a la libertad de religión o de creencias, y formule recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos.

Las visitas a los países representan una actividad fundamental del Relator Especial pues le permiten comprender a fondo los contextos y las prácticas específicas, para proporcionar comentarios constructivos al país en cuestión, e informar al Consejo a la Asamblea General. Durante esas visitas, la Relatora Especial se reúne con representantes de las entidades públicas pertinentes, representantes de todas las comunidades religiosas y de creencias presentes en el territorio, asociaciones de grupos religiosos y otras ONG, así como con las personas que pueden estar interesadas o verse afectadas por el mandato.

En dicho marco, el Relator Especial visitó nuestro país en abril de 2001, y luego de ello emitió su informe sobre la Argentina *“Los derechos civiles y políticos. En particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa”*<sup>23</sup>, en el que sostuvo que: *“Desde el punto de vista del derecho internacional y la jurisprudencia en este campo, el estado de la Iglesia Católica tal como se consagra en la Constitución no está en tela de juicio. En cuanto a la manifestaciones de este estado y su impacto en las demás comunidades de religión o de creencias, los Relator Especial, mientras que la comprensión de la posición especial que ocupa el predominante Iglesia Católica por razones históricas y sociológicas, considera que una serie de medidas debe deben adoptarse para garantizar un trato totalmente igualitario de todas las comunidades de religión o de creencias.”* (párrafo 153).

---

<sup>22</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/religion>

<sup>23</sup> E/CN.4/2002/73/Add.1.

**AJUS, La Plata, Berisso y Ensenada.**  
**(Abogados por la Justicia Social)**

Agregó concretamente al referirse a la situación jurídica de la Iglesia Católica argentina que *“En cuanto a la condición de persona jurídica de derecho público, en la actualidad se concede exclusivamente a la Iglesia Católica, y suponiendo que la eventual adopción del proyecto de ley preparado por el Secretario de Culto (la concesión de dicho estatuto a las religiones, una vez su registro haya sido aprobado), el Relator Especial considera que es necesario garantizar, a la luz del principio de la igualdad, la ausencia de consecuencias discriminatorias derivadas de la concesión o no concesión- de la situación de las personas jurídicas de derecho público (un estudio que se necesita en la luz del presente situación, pero también será necesario si la ley se aprobó debido a ciertas denominaciones que deseen registrarse, pero que no cumplan con los criterios establecidos, no podrán beneficiarse de la situación de la persona jurídica de derecho público)”* (párrafo 155)

Como vemos, este organismo del sistema universal de protección de los derechos humanos aborda en concreto la discriminación que se produce en nuestro país al otorgar legislativamente personalidad jurídica pública sólo al culto católico.

#### **V. Conclusiones y propuesta.-**

En síntesis, sostenemos que el anteproyecto en su artículo 146 mantiene una histórica desigualdad entre los distintos tipos de personas establecidos en las normas al caracterizar como persona jurídica pública a la Iglesia Católica, equiparándola a los órganos estatales e implicando ello un privilegio que nuestra sociedad democrática y el Estado Social de Derecho imperante en ella no pueden seguir sosteniendo hoy en día, en tanto se opone a los principios de libertad de culto y conciencia e igualdad ante la ley reconocidos expresamente en nuestra Constitución y en los tratados de derechos humanos incorporados a ella en la última reforma constitucional.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Nuestra conclusión se encuentra alineada con la postura que manifestó el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en el marco de estas audiencias públicas elevada a la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación el 22 de Agosto de 2012 en la Sede de la Ciudad de Buenos Aires. Allí se puede leer lo siguiente: *“3.7. RELACIONES PARENTALES. UNA NUEVA RELACIÓN ENTRE LAS PERSONAS. En relación a este punto, y como aspectos negativos, hemos advertido en primer lugar que la propuesta de reforma mantiene una histórica desigualdad entre los distintos tipos de personas establecidos en las normas. Por ejemplo, caracteriza como persona jurídica pública a la Iglesia Católica. Esto supone un privilegio que el campo democrático y progresista no debería otorgar, en tanto contradice los principios de igualdad ante la ley, libertad de culto*

**AJUS, La Plata, Berisso y Ensenada.**  
**(Abogados por la Justicia Social)**

Esta equiparación de la Iglesia Católica con las personas jurídicas públicas estatales, se agrava por la disposición del artículo 147 del proyecto que permite la vigencia en nuestro territorio de un ordenamiento jurídico foráneo, equipara el derecho canónico con el derecho público argentino e impide la revisión judicial de las decisiones tomadas por la Iglesia Católica en dicho ámbito jurisdiccional propio.

La Iglesia Católica debe ser tratada como el resto de las religiones cuyos cultos se profesan libremente en nuestra nación, debiéndose someter al derecho público vigente en nuestra patria y sujetarse al registro y fiscalización del poder de policía societario<sup>25</sup>, al igual que lo hacen todas las personas jurídicas en la Argentina.

Por los fundamentos expuestos **proponemos** que el artículo 146 del Anteproyecto quede redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 146.- Personas jurídicas públicas.** Son personas jurídicas públicas:

- a) el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable.

---

*y conciencia del Estado plasmados en nuestra Constitución y en los tratados de derechos humanos incorporados a la misma.”*

<sup>25</sup> **Pérez Casinai, Analía Beatriz**; “Estado y Sociedades. Ineficacia administrativa y Apelación”, Edulp, La Plata, 2011.